

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de agosto de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "MAIDANA, Dionisio C/ ALUSA S.A. y Otra S/ SUMARIO (1)", Exp. N° 25303/14, iniciado el 21/02/2014. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Alejandra M. Paolino; segundo votante, Dr. Carlos D. Rinaldis, y tercer votante, Dr. Jorge A. Serra.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Alejandra M. Paolino dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- a) A fs. 13/15 se presenta el Dr. José María Daguer en su carácter de apoderado del Sr. Dionisio Maidana conforme surge de la carta poder glosada a fs. 1 con patrocinio letrado de la Dra Ana Gaggero interponiendo formal demanda laboral por accidente de trabajo contra la empresa ALUSA S.A y PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A. reclamando el pago de la suma de \$ 316.522,19 conforme ley de Riesgo de Trabajo con mas intereses y costas.

--- Solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos que establecen el fuero federal para el reclamo de accidentes como el de autos conforme jurisprudencia que cita .

--- Señala que el actor en su condición de empleado de la firma ALUSA S.A. se desempeñó como albañil en distintos períodos desde el año 2006 hasta el mes de noviembre del año 2013, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 8 a 18 hs (desde las 9 hs en temporada invernal) y los días sábados de 9 a 13 hs.-

--- Manifiesta que todo el problema que padece el actor se produce porque trabajaban con máquinas para hormigón y taladro percutor que le produjo una incapacidad total en los oídos.Es decir que en ocasión del trabajo sufre la perdida total de audición, todo ello consolidado con fecha 28-11-13 conforme certificado médico que a la presente acción acompaña .-

--- Expresa que la A.R.T. sólo le brindaba protectores auditivos al personal que manejaba las máquinas y nunca protegió a los demás trabajadores -en lo que a protección de ruidos se refiere.-

--- Que habiendo consultado al especialista otorrinolaringólogo Dr. Tato le determina una incapacidad del 100% del oído izquierdo y del 88,10% del oído derecho de la total obrera.-

--- Solicita que conforme a ello se efectúe el cálculo indemnizatorio correspondiente al actor en virtud de lo previsto por ley 26773 su artículo 3 y RIPTE.-

--- Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho su petición solicitando se haga lugar a la acción con costas.-

--- b) Corrido el pertinente traslado de la acción a fs. 44/45 se presenta el Dr. Carlos Aiassa en su carácter de apoderado de la empresa ALUSA S.A. conforme surge del poder glosado a fs. 21/22 contestando demanda, con el patrocinio letrado de la Dra Valeria Silva .-

--- Niega pormenorizadamente todos y cada uno de los hechos en que se sustenta la acción. Señala que el actor se desempeñó para la firma que representa en calidad de oficial albañil en períodos discontinuos conforme dan cuenta los recibos de haberes que agrega al igual que los certificados de aportes y servicios, negando específicamente que el Sr Maidana haya trabajado con taladro percutor o máquinas para hormigón.-

--- Señala que le resulta llamativo a su parte no sólo que el actor haya efectuado el reclamo una vez finalizada la relación laboral sino que no surgiera ninguna dolencia del exámen preocupacional que su parte le realizara en oportunidad de reingresar en el mes de noviembre del año 2011 y que durante el término de dos años alcanzara un grado de invalidez tan alto.-

--- Que conforme la categoría profesional del actor no le correspondía usar taladro neumático y que de haberlo hecho debió requerir los elementos de protección necesarios.-

--- Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.-

--- c) A fs. 59/93 se presenta el Dr. Oscar R. Lozano en su carácter de apoderado de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. conforme surge del poder glosado a fs. 48/57 con patrocinio letrado de la Dra Natacha Vázquez contestando la acción.-

--- Reconoce que su representada suscribió con la empresa ALUSA S.A contrato de afiliación con vigencia originaria desde el 1ro de febrero del año 2013 renovable hasta la fecha obligándose a dar cumplimiento con todas las obligaciones que impone la Ley de Riesgos del trabajo tanto en relación a la asegurada cuanto a los trabajadores dependientes de ella respecto de las contingencias ocurridas durante la vigencia del

contrato.-

--- Interpreta que sólo debe las prestaciones legales una vez agotado el procedimiento por ante las comisiones médicas que regula la Ley de Riesgos del Trabajo y su reglamentación, trámite que no fue iniciado por el accionante en autos.-

--- Que le resulta llamativo que el actor jamás denunciara su patología ni a la empresa ni a su ART.- Que el sistema excluye al empleador como sujeto pasivo directo obligado al pago del resarcimiento correspondiente a una incapacidad de origen laboral y que en consecuencia el trabajador no cuenta con una acción directa contra su empleador fundada en la ley 24557.-

--- Interpone excepción de falta de legitimación pasiva en tanto interpreta que su parte sólo esta obligada a cumplir con las prestaciones que indica la normativa y que en el caso de autos las dolencias que dice padecer el actor no constituyen contingencia laboral en los términos de la ley de riesgos del trabajo por cuanto éstas no reconocen como causa el supuesto accidente denunciado, motivo por el cual -entiende- la indemnización que se pretende imputar a la ART carece de causa legal .-Sostiene que las supuestas afecciones no se encuentran incluidas en el listado de enfermedades aprobados por decretos,resultando así evidente la ausencia de responsabilidad de su mandante correspondiendo el rechazo sin más de la demanda.-

--- Solicita que para el caso que su parte resulte condenada se habilite la repetición del fondo fiduciario de enfermedades profesionales. -

--- Subsidiariamente contesta demanda negando pormenorizadamente los hechos en que se sustenta la acción. Señala que las disminuciones auditivas pueden tener múltiples y varios orígenes y que no pueden ser imputables al desempeño de las tareas que el actor desempeñó en la empresa accionada.-

--- Contesta los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la actora , solicita la aplicación en autos de la Ley 24.432, ofrece prueba , peticiona la citación del tercero Prevencion ART.S.A. en tanto interpreta que durante mas del 90% de la relación laboral alegada por el actor, el empleador estaba asegurado por la mencionada ART y finalmente solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.-

--- d) A fs. 102 se provee la citación del tercero PREVENCIÓN ART. S.A., teniéndose por desistida de la misma a fs. 104, mediante providencia de fecha 22 de julio del año 2014 que quedara firme.-

--- e) Sin perjuicio de ello a fs. 130/132 se presenta el Dr. Sebastián Feudal en su carácter de apoderado de PREVENCIÓN ART. S.A. conforme surge del poder glosado

a fs. 126/129 contestando la citación aludida. Plantea excepción de falta de legitimación pasiva señalando que al momento en que se consolidó la enfermedad invocada por el actor, su mandante ya no era la aseguradora de riesgos del trabajo de la empresa ALUSA S.A., motivo por el cual la cobertura le corresponde a la aseguradora con contrato vigente a la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad. (consolidación del daño o primera manifestación invalidante).-

--- Niega los hechos en que se sustenta la acción, ofrece prueba, funda en derecho su petición de que se deje reservada la reserva del caso federal y solicita el rechazo de la citación con expresa imposición de costas.-

--- Esta contestación se provee a fs. 134 haciéndole saber al presentante que se tiene por desistida de dicha citación, en fecha 1ro de septiembre del año 2014, providencia que quedó firme al día de la fecha.-

--- f) Proveída que fuera a fs. 104/106 la prueba ofrecida por las partes, se agrega la informativa producida por ellas.-

--- A fs. 196/201 se agrega la pericia médica, y contestadas las aclaraciones peticionadas por las demandadas al perito médico a fs. 209/210, en fecha 24 de junio del 2015 se celebra la audiencia de vista de causa conforme surge de lo sustancial del acta glosada a fs. 217.-

--- Agregados que fueron los alegatos formulados por la actora y la empresa demandada a fs. 223 quedan estos actuados en estado de recibir sentencia definitiva.-

--- II) CUESTIÓN PRELIMINAR: COMPETENCIA.

--- En relación al planteo efectuado por el actor solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 LRT, adelanto opinión en el sentido que corresponde hacer lugar al mismo. Ello así atento que dicho planteo ya ha sido resuelto por esta Cámara Segunda del Trabajo en autos caratulados: "CARDENAS VILLAGRA C/ GALENO ART. SA.S/ ACCIDENTE DE TRABAJO Expte Nro 25339/14, entre otros, respetando el principio del Juez Natural.-

--- Allí textualmente dijimos: " En este sentido cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ya se ha expedido en relación al tema en debate respetando el principio del Juez Natural a partir de los autos "Castillo Angel Santos C/ Cerámica Alberdi SA", " Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua ART S.A. Y otro" , declarando la inconstitucionalidad de esa norma por interpretar que atribuir a la justicia federal la competencia para conocer en materia de Derecho Común-como lo es la relacionada con los accidentes de trabajo-implica sustraerla de la competencia de los Tribunales

ordinarios que es lo que corresponde de acuerdo con las normas constitucionales.-\n---
Como consecuencia de dichos fallos y habiendo sido adoptada dicha postura por la mayoría de los Tribunales del país, incluyendo la jurisprudencia unánime de la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad, compartiendo los fundamentos vertidos en el sentido de respetar la atribución de competencia a la justicia ordinaria para entender en los conflictos entre trabajadores y las aseguradoras de riesgos del trabajo a fin de respetar el principio de Juez Natural y del debido proceso de neto reigambre constitucional, considero que esta Cámara Segunda del Trabajo resulta competente para intervenir en la presente causa ratificando en consecuencia por ende la inconstitucionalidad en tal sentido del Art 46 de la ley de Riesgos del Trabajo 24557.-"

--- Es por lo expuesto y conforme jurisprudencia unánime imperante en el fuero del trabajo , que corresponde declarar la Inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley 24557 y en consecuencia considerar que este Tribunal resulta competente a los fines de intervenir en estos actuados.-

--- III) Los Hechos:

--- Conforme lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 1504 me referiré en primer término a las cuestiones de hecho que, apreciadas en conciencia, considero efectivamente acreditadas y relevantes para la resolución de la presente causa.-

--- Así considero probado que :

--- 1.- El Sr. Dionisio Maidana trabajó para la empresa ALUSA S.A desempeñando tareas como oficial albañil durante 5 meses en el año 2006; 4 meses en el año 2007 ; 2 meses y 22 días en el año 2010 y desde el mes de noviembre del año 2011 hasta el mes de noviembre del año 2013, fecha en que se produjo el distracto laboral.-

--- Con los recibos de haberes acompañados por la actora a fs. 5/8 , certificación de aportes y servicios glosada a fs. 39/43 por la demandada Alusa S.A y telegramas y cartas documentos obrantes en autos ,tengo por debidamente acreditado lo expuesto.-

--- 2.- Que en oportunidad de reingresar a prestar tareas para la Empresa ALUSA S.A. en el último período -nov/2011 -se le realizó al Sr. Dionisio Maidana exámen PREOCUPACIONAL en fecha 3 de noviembre del año 2011 por parte del Servicio Médico Laboral ,surgiendo del informe pertinente que el actor se encuentra "APTO " para realizar tareas de albañil .-

--- Ello conforme surge del informe glosado a fs.34 de autos , el que no ha sido desconocido por las partes .-

--- 3.- Que durante los dos últimos años en que se desarrolló la relación laboral con el

actor Maidana, la demandada ALUSA S.A suscribió contrato de afiliación Nro 141101 con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo PROVINCIA ART. S.A.

--- Con la contestación de demanda efectuada por la ART a fs.59/93 de donde surge lo precedentemente expuesto y que no fuera negado por las partes, tengo por acreditado dicho extremo.-

--- 4.- Que durante el último período en que el actor trabajó para la accionada lo hizo en el Barrio 78 Viviendas construyendo un "cordón cuneta" y en una obra para CONEA ,obras en las cuales , resultaba necesaria la intervención de una máquina especial para hormigonear a fin de llevar a cabo las tareas encomendadas.-

--- Ello así conforme fuera manifestado en audiencia de vista de causa por el testigo Ulloa quien refirió: "yo estuve desde enero a marzo del año 2012.-" el hormigón era traído por una máquina especial para hormigonear" ," trabajabamos 9 horas por día junto al actor y cada dos días hormigoneabamos." La máquina que traía hormigón venía cada 18 minutos".-"La máquina que aplastaba el piso hacía mas ruido que el martillo percusor".-"los dos fratachábamos-referido al actor-la máquina descargaba y acomodabamos".-

--- Por su parte el testigo Gigena dijo: "trabajamos juntos en una obra de la CONEA (km 8 dentro del Centro Atómico) desde la base hasta techarla"... "Al mismo tiempo que hacemos carpintería se hacía el hormigoneado".. el hormigón se prepara en obra y venía un camión .."

--- Con las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de vista de causa y cuyas grabaciones obran en este Tribunal, las cuales tengo a la vista y fueron escuchadas por la suscripta, doy por acreditado el punto en tratamiento.-

--- 5.- Que el actor, padece una incapacidad laboral parcial y permanente -auditiva -del 32,61% de la total obrera. -

--- Con el informe pericial glosado a fs. 196/201 y sus aclaraciones de fs.209/210 tengo por debidamente acreditado el punto en tratamiento.-

--- IV)DECISORIO:

--- Vienen estos autos al acuerdo a fin de recibir pronunciamiento respecto del reclamo deducido por el Sr. Maidana tendiente a que se repare el infortunio laboral sufrido en ocasión de su trabajo.-

--- 1.- Conforme surge de los hechos que tenido por debidamente acreditados, ninguna duda queda en el sentido que el actor, Sr Maidana, trabajó para la empresa accionada en diferentes períodos a partir del año 2006 y que en oportunidad de reingresar a la misma

en el año 2011 se le realizó el examen preocupacional.-

--- Ello así toda vez que de las constancias de autos -fs.34- surge que efectivamente el Sr Maidana se encontraba APTO en fecha 3 de noviembre del año 2011 para realizar tareas de "albañil" .-

--- En efecto, de los testimonios recibidos en la audiencia de vista de causa surge que Maidana, junto con otros compañeros trabajó en las obras del Barrio 78 Viviendas y de CONEA en el km 8 de esta ciudad.-(testigos Ulloa y Gigena) y que en ambas obras - conforme los trabajos que se estaban realizando -cordón cuneta en una de ellas - resultaba necesaria una máquina especial para hormigonear.-

--- Ello así conforme fuera manifestado en audiencia de vista de causa por el testigo Ulloa quien refirió: "yo estuve desde enero a marzo del año 2012.-" el hormigón era traído por una máquina especial para hormigonear" .Señaló que trabajaban 9 horas por día junto al actor y cada dos días hormigoneaban. Que " La máquina que traía hormigón venía cada 18 minutos".-"La máquina que aplastaba el piso hacía mas ruido que el martillo percusor".-"los dos fratachábamos-referido al actor-la máquina descargaba y acomodábamos".-

--- Por su parte el testigo Gigena dijo: "trabajamos juntos en una obra de la CONEA (km 8 dentro del Centro Atómico) desde la base hasta techarla"... "Al mismo tiempo que hacemos carpintería se hacía el hormigoneado".. el hormigón se prepara en obra y venía un camión ..".-

--- Es decir que ,conforme lo acreditado en la audiencia de vista de causa, surge claramente que el actor en virtud de los trabajos que se realizaban en la obra intervenía de manera directa en la ejecución de los mismos y por ende se encontraba expuesto a los fuertes ruidos generados por la máquina hormigonera que -según dichos de los testigos -venía cada 18 minutos" y por una máquina que preparaba el terreno -máquina que aplastaba el piso-la que -hacía tres veces mas ruido que el martillo percusor.-

--- Sentado ello cabe preguntarnos si como consecuencia de esta exposición a los ruidos a la que estaba sometido Maidana durante su jornada laboral , pudo ello ser la causa de la hipoacusia que padece hoy o contribuir a la misma, dando ello lugar al reclamo efectuado en autos .-

--- Conceptuada la enfermedad profesional como:" la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifican en el listado de enfermedades y siempre que la enfermedad proceda por la acción de elementos o sustancias que en dicho listado se indica para cada enfermedad profesional.-(Alvarez

Chavez fs. 17/18), cabe señalar que este tipo de enfermedades nos ponen frente a una patología de lenta y prolongada evolución, por ello corresponde determinar la relación de causalidad existente entre la dolencia del operario y el trabajo realizado.-

--- En el caso bajo análisis no resulta difícil advertir que efectivamente el Sr.Maidana en tanto contratado como albañil para realizar tareas para la empresa, se vió expuesto a los ruidos generados por la máquina hormigonera que cada dos días venía a la obra y estando allí, lo hacía con una frecuencia de 18 minutos y también a la máquina para aprisionar el suelo, la cual- según Gigena-hacia tres veces mas ruido que el martillo percusor".-

--- Cabe agregar que no obstante ello,es decir cumpliendo específicas tareas de albañil, pero sometido a esa exposición de ruido, al actor nunca le entregaron protectores auditivos ni se tomaron medidas de seguridad en ese aspecto por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ni de la empleadora , incumpliendo de ese modo expresa normativa legal.-

--- Ello así toda vez que la Superintendencia del Riesgos del Trabajo en la Resolución N 301/2011 determinó que conforme la Resolución N 37/2010, se estableció cuáles son los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo.

--- Que respecto de los exámenes periódicos se determinaron los objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

--- Que en este contexto, la mencionada norma estableció, para los trabajadores expuestos al agente de riesgo "Ruido", la obligación de la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) de realizar una Audiometría Tonal (vía área y vía ósea) transcurridos los SEIS (6) meses de inicio de la relación laboral, con el objeto de evaluar la susceptibilidad de aquellos.

--- Que el punto 5 del artículo 3 de la Resolución S.R.T. N 37/10 establece que los empleadores afiliados deberán suministrar a la A.R.T., la nómina de trabajadores expuestos a cada uno de los agentes de riesgo al momento de la afiliación a una A.R.T. o de la renovación del contrato.

--- Que la A.R.T. tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para comunicar al empleador, por medio fehaciente, los días y franjas horarias del o los centros asistenciales a los cuales los trabajadores deben concurrir para la realización de los exámenes correspondientes.

--- Que por otra parte, conforme el proceso regulado por Resolución S.R.T. N 37/10, las A.R.T. deben denunciar a este Organismo los incumplimientos de los empleadores

afiliados.

--- Que como consecuencia de lo expuesto en dicha Resolución 301/2011 se estableció en su Artículo 1ro "Considerarse "susceptibles al ruido" a aquellos trabajadores cuyas audiometrías presenten una caída o descenso del umbral auditivo igual o mayor a 15dB en la frecuencia de 4000 Hz respecto de la audiometría basal (examen preocupacional normal). Las audiometrías que arrojen como resultado susceptibilidad o patología auditiva deberán ser notificadas por la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) al empleador en el plazo de DIEZ (10) días hábiles. En su artículo 2: " Aclárese que, en los casos que la A.R.T. deba requerir al empleador afiliado adecuaciones o modificaciones relacionadas con la nómina de trabajadores expuestos a riesgos, el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días establecido en el inciso 5 del artículo 3 de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nro 37 de fecha 14 de enero de 2010, comenzará a computarse a partir de la recepción por parte de la A.R.T. de la información corregida por el empleador. La A.R.T. deberá requerir tales adecuaciones o modificaciones relacionadas con la nómina de trabajadores expuestos a riesgos, dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días desde el momento de afiliación del empleador o de la renovación del contrato."

--- Lo que surge de la Resolución precedentemente transcripta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo me exime de mayores comentarios en cuanto al cumplimiento de la misma por parte de los demandados en autos.-Ello así toda vez que de las constancias de la causa ninguna prueba existe en ese sentido.-

--- A lo expuesto cabe agregar que el exámen preocupacional realizado al actor en oportunidad de reingresar a la empresa en el mes de noviembre del año 2011 determinó que el Sr. Maidana se encontraba APTO para realizar tareas de albañil, si haberse consignado patología preexistente alguna.-.-

--- Respecto a la obligatoriedad y efectos del examen preocupacional, he señalado en oportunidad de emitir mi voto en autos "Olazar Argüello, José c/ Provincia ART S/ APELACIÓN LEY 24.557" (expte. nro. 25021/13 - fallo del 15/4/15), que "... En este sentido la Resolución 37/10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en su Art. 2 dispone: "Exámenes preocupacionales: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables." Los exámenes preocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán....La realización

de exámen preocupacional es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral. ...La realización del exámen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo..."

--- Los estudios previstos en el ANEXO I tienen el carácter de mínimos obligatorios, quedando, no obstante, a criterio de los profesionales intervinientes la realización de otros estudios que no se hallen allí contemplados.-

--- APTITUD: Toda persona es apta para el trabajo a condición que no se encuentre enferma al momento del exámen.

--- PREEXISTENCIAS: Son patologías congénitas o bien que vamos adquiriendo con el transcurrir de nuestra vida, como ejemplo podemos observar secuelas de fracturas, lesiones en columna, lesiones auditivas, etc. Estas preexistencias al momento del exámen pueden ser causa de disminución de la capacidad laborativa en relación a la tarea propuesta, o bien fuente de futuros conflictos médicos legales (reclamos por traumas acústicos, por lesiones oculares, por lesiones articulares, etc.) por lo que deben ser debidamente detalladas.(el subrayado me pertenece).-..."

--- De todo lo expuesto hasta aquí ninguna duda tengo en el sentido que las tareas realizadas por Maidana y las condiciones en que las cumplió han influido negativamente en su salud. Las pruebas testimoniales y pericial médica me permiten formar convicción en el sentido que existe una relación de causalidad entre la dolencia y las tareas desempeñadas por el actor permitiéndome así calificarla como "enfermedad profesional".-

--- Ahora bien de la prueba pericial médica obrante en autos a fs.196/203 surge que el actor, Sr. Maidana ,en oportunidad de presentarse a realizar dicho exámen frente al perito médico designado en autos, expresó de manera unilateral que su hipoacusia habría comenzado en el año 1996 trabajando en Buenos Aires en tareas de construcción y como remisero, no contando al momento de la pericia con ningún resultado referido a las audiometrías realizadas ni del porcentaje de disminución auditiva de cada oído .-

--- Es como consecuencia de ello que el perito médico expresó: " Lo que no se puede afirmar , en principio por parte de este perito Médico, es cual y cuanta incidencia tiene cada una de las situaciones laborales que ha vivido y cuales han sido los factores predisponentes o personales si es que los hubiere, que también pudieran haber incidido en este padecimiento , que si bien han surgido y evolucionado en el tiempo, también puede haber sufrido alguna incidencia,no mensurable , en los últimos años de su vida

laboral".(ver fs. 200).-

--- En relación a lo dicho debo señalar que " la ley 24557 no posee una disposición que conduzca expresamente a excluir la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa a todas las contingencias cubiertas por la misma pero acreditada la preexistencia se abren dos posibilidades 1.-que no existe examen preocupacional o que el realizado no reúna los recaudos expresamente indicados por la ley, hipótesis en la cual opera la indiferencia de la concausa y por la que el trabajador tendrá derecho a percibir las prestaciones previstas por esta ley.- (Riesgos del Trabajo Formaro p. 125).-

--- En consecuencia la acreditación mediante exámen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación deviene en condición ineludible para que las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral queden excluidas de los alcances de la misma ley.- (Formaro pg. 125)" .-

--- No dándose dicho supuesto en autos, toda vez que del examen preocupacional nada surge en relación a la preexistencia del actor e incumplida la normativa específica citada precedentemente como también las obligaciones impuestas por la ley 19587 -Higiene y seguridad del Trabajo en tanto en su Art.9 dispone: "Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos son también obligaciones del empleador: a) Disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal, registrándose sus resultados en el respectivo legajo de salud..." y en su inciso f) " Eliminar, aislar,o reducir los ruidos o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores", y conforme las disposiciones del Art. 4to inc 1 de la Ley 24557 , todo ello me autoriza a calificar la patología del actor como una enfermedad profesional, incluida de modo expreso en el listado de las enfermedades profesionales previstas por ley que debe ser evaluada conforme tabla de evaluación de incapacidades,nuevo baremo (art. 9 Ley 26773) que convierte sus uso en uniforme y obligatorio con el fin de garantizar el trato igualitario a los damnificados cubiertos por el régimen. (Alvarez Chavez Nuevo baremos y nuevas enfermedades del trabajo pg. 15.).-

--- Ello así toda vez que conforme lo sostiene la doctrina:"Sin duda la enfermedad común del trabajo(fruto no exclusivo de la labor realizada, por lo tanto, no profesional,tiene una relación de concausalidad con la tarea desempeñada, en la medida en que ésta actuó como un elemento desencadenante, provocador o acelerador del proceso.La labor desarrollada no es la causa exclusiva de la enfermedad, sino que ha cooperado para producir ese efecto..."Riesgos del Trabajo Conflitti pag 165.-

--- Lo expresado se encuentra avalado también por numerosa jurisprudencia imperante

en el fuero. En este sentido el máximo Tribunal Provincial en autos caratulados: "FERNANDEZ, ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ APELACION LEY 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY.SENTENCIA Nro 31/12 ha dicho: "...El hecho de que en este caso -o en cualquier otro- también pudieran existir otras causas concurrentes no enerva la responsabilidad de la aseguradora, por aplicación de la llamada "teoría de la indiferencia de la concausa".-Esta fue una creación pretoriana que comenzó a ser aplicada a partir de la década del '40 y que la Corte Suprema de Justicia convalidó en una sentencia de 1945 (\'Tomelleri, Teresa L. y otros c. Gobierno nacional\', DT, 1945-339). Gozó de buena salud hasta que entró en vigencia la ley 24028, cuyo art. 2, en su parte pertinente, decía: "En caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos...". Sin embargo, la Ley 24557 no contiene ninguna disposición similar; por tanto, no existe ninguna directiva del legislador que pueda ser un obstáculo para la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa (vid. Luis E. Ramírez: "Hernia abdominal: accidente de trabajo o enfermedad inculpable?", D.T. 1999-A-46).- De esta manera, cuando nos encontramos frente a un reclamo derivado de un siniestro laboral con fundamento en la LRT -tal el caso de autos-, la responsabilidad de las ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas...-".-

--- Como consecuencia de todo lo precedentemente expuesto fundado en lo dictaminado por el perito médico en su informe pericial.-aclaración de fs. 210- respecto del cual no encuentro motivo alguno que me permita apartar de sus conclusiones, en tanto la doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente establecen la necesidad de que los jueces respeten las conclusiones resultantes del informe pericial producido por el experto en la materia, interpreto que el actor Maidana padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 32, 61% de la total obrera, porcentaje que ratifico conforme baremo actualizado por Decreto 49/2014 de plena aplicación en autos y que debe ser resarcida.-

--- "...En este sentido no puedo dejar de mencionar que luego de tantas situaciones similares a las de autos, mediante Decreto 49/2014 publicado en el Boletín Oficial el 20 de enero del año 2014 se AMPLIÓ el listado de enfermedades profesionales yTambién se publicó un nuevo texto de la Tabla de Evaluación de Incapacidades

Laborales -conocido como baremo ART. "

--- "Sostiene Alvarez Chavez en su Trabajo "Nuevo Baremo y nuevas enfermedades del Trabajo, en su introducción que : "Este Decreto introdujo cambios de altísimo impacto en el mundo de la infortunística laboral: " por un lado amplió el listado de Enfermedades Profesionales y por otro lado publicó nuevo texto de la Tabla de Evaluación de Incapacidades laborales ...Por su parte el Baremo ha sido actualizado en su totalidad, razón por la cual es dable hablar de un nuevo baremo..destacamos que la ley 26773 (art.9) elevó la jerarquía de esta tabla de evaluación de incapacidades, convirtiendo su uso en uniforme y obligatorio con el fin de garantizar el trato igualitario a los damnificados cubiertos por el régimen".-

--- 2.- Sentado ello corresponde expedirme a continuación en relación a los diversos planteos y peticiones efectuados por las partes, en especial por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

--- 2 a) En función a ello cabe señalar que si bien en cierto que el actor efectuó su reclamo una vez finalizada la relación laboral, no lo es menos que el mismo fue realizado en tiempo oportuno en tanto la acción a la fecha del reclamo no se encontraba prescrita, todo ello conforme expresa normativa legal Art. 44 L.R.T.que establece : " Prescripción.1.-Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral".-

--- Es decir que la acción prescribe a los dos años desde la fecha del accidente o desde que tomó conocimiento de la enfermedad profesional. ---En este sentido se ha dicho que hasta que la víctima no este en condiciones objetivas de establecer en base a una razonable posibilidad de información que ha sufrido un daño, la prescripción no corre.-. El daño debe ser cierto y susceptible de apreciación, aunque no medie una cuantificación porcentual en concreto.

--- En autos "PSD c/ La Vecinal de Matanza", se dijo que: "En efecto, cuando se trata de enfermedades de evolución progresiva como la que padece el actor se entiende que el plazo en cuestión debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de encontrarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las tareas desarrolladas o el ambiente laboral, principio que se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial como en aquéllas que se fundan en el derecho común. Así, la mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral no bastan para inferir que el daño resultaba

definitivo, para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado (en similar sentido Sala X, 28/7/2008 "Leguizamón Marcelo Alfredo c/ Andrés Lagomarsino e Hijos SA y otro s/ accidente-acción civil").-

--- Conforme lo expuesto ninguna duda queda entonces que el reclamo efectuado por el Sr. Maidana ha sido realizado en tiempo y forma por cuanto recién tomó real conocimiento de su enfermedad profesional -consolidación del daño-en fecha 28 de noviembre del año 2013, conforme surge del certificado obrante a fs. 2, despejando así toda duda que pudiera existir en cuanto a la contemporaneidad y oportunidad de la presentación de esta presente acción.-

--- 2 b) Señala también la aseguradora del riesgos del trabajo que el actor no agotó el procedimiento previsto por ley en relación a las Comisiones médicas y por ende sólo debería -en caso de proceder-las prestaciones de ley una vez agotado dicho procedimiento.-

--- En relación a ello cabe expresar que existe numerosa jurisprudencia que ya se ha expedido en relación al tema descripto en el sentido que si el trabajador pretende el otorgamiento de las prestaciones del sistema de la ley de riesgos del trabajo y no desea transitar la vía de las comisiones médicas, puede ocurrir directamente ante la justicia ordinaria.-

--- En este sentido se ha dicho:" Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 -que establecen el trámite previo ante las comisiones médicas- y 46 - que establece la jurisdicción federal- de la ley 24.557, ya que dicha ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común" (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay). -Del precedente "Castillo" (Fallos: 327: 3610), al que remitió la disidencia parcial-. "A partir de la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo pronunciada por las razones expuestas en la causa L. 75.708 "Quiroga", sent. del 23-IV-2003 se impone declarar inaplicables los arts. 21 y 22 de dicho cuerpo legal.Carátula: Espósito, Mario Javier C/ Carrefour Argentina S.a. S/ Daños Y Perjuicios Mag. Votantes: Roncoroni-Soria-Pettigiani-kogan-Genoud-Hitters-de Lázari."-

--- De lo expuesto, surge claramente la inconstitucionalidad de dicha norma y en virtud

de lo expresamente previsto por el Art 196 de la Constitución Provincial que autoriza a declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, en tanto se vulneren derechos de neto reigambre constitucional, corresponde en el caso de autos declarar la inconstitucionalidad de los art. 21 y 22 de la Ley 24557 en el entendimiento que no corresponde agotar el procedimiento previsto en los mencionados artículos como condición previa para efectuar el posterior reclamo judicial, toda vez que lo contrario implicaría privar al trabajador del directo acceso a la justicia violentando esenciales derechos reconocidos por la Ley suprema Nacional -Art 18 y su correlativo en nuestra Ley Suprema Provincial en su art. 22 y normas de Tratados Internacionales -como el llamado " Pacto de S.J. de Costa Rica" de los cuales es signataria la República Argentina.-

--- 3.- Por todo lo precedentemente dicho , propongo al acuerdo hacer lugar a la demanda interpuesta dictaminando que el actor Dionisio Maidana padece una enfermedad profesional -Hipoacusia Perceptiva- oído izquierdo e Hipoacusia Mixta - oído derecho- como consecuencia de la exposición a los ruidos a los que estuvo expuesto al realizar tareas para la accionada, padeciendo en la actualidad una incapacidad parcial permanente y definitiva del 32,61% de la total obrera.-

--- Que como consecuencia de ello corresponde condenar a la demandada ALUSA S.A y a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A a abonar al actor la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora conforme el salario denunciado en demanda y en virtud de lo dispuesto por el Art. 14 Ap 2 inc. a) de la Ley 24557 y lo dispuesto por la ley 26773.-

--- Ello así toda vez que si bien es cierto que es necesario que el contrato de seguro se encuentre vigente al momento de producirse la enfermedad profesional, no lo es menos - a mi entender- que lo que genera la obligación de indemnizar no lo es ni el dictamen de la junta médica-(que en este caso no existe) ni el dictamen pericial, sino que es la dupla infortunio/incapacidad la generadora de la obligación de indemnizar.-

--- En el caso de autos al tratarse de una enfermedad profesional que implica una lenta y prolongada evolución ,dicho infortunio producido y agravado durante la vigencia de la relación laboral,-producto del incumplimiento de normas de seguridad y prevención en materia de hipoacusia- genera el nacimiento del derecho a reclamar su reparación a la aseguradora de riesgos del trabajo, máxime cuando, como en el caso de autos, a la fecha de interposición de la demanda aún no se encontraba prescripta la acción para reclamar

.-

--- Finalmente cabe resaltar que al haber comparecido a este proceso la aseguradora ,nada obsta a que se la condene al pago de la indemnización aquí peticionada ya que no solamente pudo ejercer su derecho de defensa en juicio sin menoscabo alguno, sino que también puede ejercer su derecho de repetición contra el fondo fiduciario de enfermedades profesionales conforme lo dispuesto por los arts. 13 a 15 del Decreto 1278/2000 y sus normas complementarias y reglamentarias debiendo en dicho caso ocurrir por las vías correspondientes.-

--- Adviértase en este sentido que efectivamente los recursos del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales están destinados a abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a hipoacusias perceptivas bilaterales y a enfermedades reconocidas como de naturaleza laboral en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto n° 1278/00 antes mencionado y que se financia con una suma fija por empleado asegurado a cargo del Empleador .-

--- Por otra parte interpreto que el empleador resulta asimismo responsable de reparar el infortunio laboral producido al actor por cuanto existiendo factores causales atribuibles al trabajo (en tanto actuó como elemento acelerador del proceso) , aquél incumplió expresas disposiciones legales en lo que a normas de seguridad e higiene se refiere en tanto no contempló el elemento "previsibilidad".

--- Ello así toda vez que realizó examen preocupacional de manera defectuosa, es decir sin dejar asentado la existencia de una posible preexistencia, no acreditó haber dado cumplimiento con la realización del examen de egreso -art. 23 del Decreto 351/79 y además en el caso particular también incumplió específica normativa en lo que respecta a la prevención de hipoacusia conforme expresamente lo dispone la resolución 301/11 y decreto 37/10.Es decir que en forma previa al inicio de la relación laboral, debiendo saber las particularidades de su explotación comercial, pudo razonablemente prever la posibilidad cierta de algún perjuicio en la salud de su dependiente y al no haberlo hecho se configura su responsabilidad.-*(Riesgos del Trabajo -Confliiti pg. 169)* .-

--- Ello sumado a lo dispuesto por el art.75 de la L.C.T., lo hace responsable por las obligaciones a su cargo que se encuentran incumplidas.-

--- En este sentido se ha expresado la jurisprudencia al decir: "Extinguido el vínculo laboral puede el trabajador demandar a su empleador por enfermedad accidente dentro del plazo de prescripción, debiendo acreditar que su incapacidad es consecuencia de la mencionada relación. La falta de conocimiento por las partes de la incapacidad del empleado en el momento de la rescisión del vínculo, por no haberse exteriorizado aun el

daño o no haber sido denunciado, no puede generar la presunción en contra del trabajador de haberse retirado con "salud práctica", frente a la omisión del examen que debió cumplir la empleadora en tal circunstancia, de conformidad con la ley 19587. Si las aseguradoras no son directamente citadas a juicio a petición del trabajador, por acción dirigida exclusivamente en su contra o solidariamente con la patronal asegurada, según el art. 7 de la ley 9688, sino que intervienen por vía del último párrafo del art. 118 de la ley 17418, no pueden resultar explícitamente condenadas por la decisión judicial. (Mayoría). Si el empleador por vía de la citación en garantía introduce al proceso a las aseguradoras y estas comparecen, solicitan participación, que el juez les acuerda, contestan la demanda, ofrecen y diligencian pruebas y en muchos casos suplantando totalmente la actividad procesal de la demandada, pueden y deben ser condenadas si así correspondiere. (Minoría).-Id. del fallo: 84160014 - Fecha: 30/05/1984 - Tribunal: TRIBUNAL SUPERIOR - Fuero: LABORAL - Tipo de proceso: Sentencia - Carátula: CONTRERAS ARNALDO ALFREDO C/TORTONE SA S/DEMANDA Y SUS ACUMULADOS - RECURSO CASACION - ENFERMEDAD ACCIDENTE - INDEMNIZACION - COMPAÑIA ASEG - Firmantes: MARTINEZ ECHENIQUE - FERRER MARTINEZ CAFFERATA NORES - Referencias normativas: LEY C 019587 0 0 // LEY R 9688 07 0 0 // LEY C 017418 0118 0 0 // DEC R 4160 1973 29 0 0.-

--- También se ha dicho:"...en nuestro derecho laboral se admitió la tarea de la indiferencia de la concausa, extendiendo la responsabilidad del empleador a las incapacidades del obrero nacidas de una agravación de su preexistente estado físico deficitario provocada por el hecho del trabajo. Pero en ella no puede tampoco estar ausente el nexo causal, la relación del hecho imputado con el agravamiento de la dolencia anterior o el desencadenamiento de la que antes se hallaba sólo larvada. Y esa relación de causalidad debe aparecer concreta y adecuadamente probada en la litis...."Derón, Carlos Ismael c/Pelesur S.A. y-o quien resulte responsable s/Cobro Indemnización por Accidente de Trabajo S CAN1 TW 000L 000038 27/04/1993 MA Carlos A. Velázquez Vázquez Vialard, "Accidentes y Enfermedades del Trabajo",Astrea 2da. Ed.1989, págs. 54 y 110 CAN1, Sent.Def. Lab. N103 y 105-1992 Vázquez Vialard, "Accidentes y Enfermedades del Trabajo",Hammurabi 1986, pág. 163 y sus citas CAN1, Sent.Def. Lab. N04-91 y 33-92 Morello y otros, "Códigos" 1ra. Ed.,V-10

--- Por último debo referirme a la co-demandada PREVENCIÓN ART. SA en tanto ha

sido peticionada su intervención en autos por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.-

--- Surgiendo de fs 104 que se dejó sin efecto la citación de dicha aseguradora y se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 102 corresponde tener por desistida la citación de Prevención ART S.A. en los presentes actuados e imponer las costas por ello a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Provincia ART S.A.-

---Para finalizar entonces y conforme todo lo precedentemente expuesto corresponde determinar que la Hipoacusia que padece el actor es una enfermedad de carácter profesional como consecuencia de la labor desarrollada para la accionada padeciendo en la actualidad una incapacidad parcial permanente y definitiva del 32,61% de la total obrera conforme surge del informe pericial y sus aclaratorias glosado a fs. 196/201 y 210 respecto del cual, en virtud de su pormenorizada fundamentación, ratificada con la explicación brindada por el perito interviniente en la audiencia de vista de causa , no encuentro mérito para apartarme del mismo.-

--- En consecuencia deberá hacerse lugar a la demanda interpuesta y condenar solidariamente a ALUSA S.A y a PROVINCIA ART. S.A a abonar al actor Sr Dionisio Maidana la suma que surja de la liquidación que deberá practicar la actora teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad aquí determinado y conforme lo dispuesto por las leyes 24557 y 26773.-

---Al importe que surja de la liquidación a practicarse corresponde adicionarle intereses a una tasa del 36% anual desde el mes de abril del presente año en curso -fecha de presentación de la pericia médica y en que se "determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional", todo ello conforme jurisprudencia emanada del S.T.J. en autos:" GONZALEZ Marcos Sebastián C/ RJ INGENIERIA S.A.-HORMIGON S.A. UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nro 27105/14-STJ) -y hasta hasta su efectivo pago conforme lo dispuesto por esta Cámara Segunda del Trabajo en autos:" ANTIMIL C/ CIPRESAL S.R.L. y conforme Resolución Nro 2/14 emanada de este cuerpo que se encuentra publicada en la tablilla del Tribunal y a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito.

--- Tener por desistida la citación de Prevención ART S.A. con costas a Provincia ART S.A. toda vez que fue quién citó extemporáneamente a comparecer a la tercera aseguradora ,conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C.P.C.C. en base al principio objetivo de la derrota.-

---Las costas se imponen a las accionadas vencidas, (excepción hecha de las que corresponde aplicar en relación a PREVENCIÓN ART. conforme punto precedente).- Todo ello en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero y no encontrar motivo alguno que permita apartarme de dicha normativa .-

---Regular los honorarios profesionales de los Dres José Daguer y Ana María Gaggero por la actora en conjunto y en idénticas proporciones en el 15% +40% del importe que surja de la liquidación a practicarse por la actora dentro del término de diez días de notificada la presente resolución, los de los Dres Carlos Aiassa, y Valeria Silva por la demandada Alusa S.A en el 12%+40% los de los Dres Oscar Lozano y Natacha Vazquez por Provincia ART S.A en el 12%+40% en conjunto y por partes iguales y los del Dr Sebastián Feudal en su carácter de apoderado de la Aseguradora Prevención ART S.A. en 5 jus, todo ello conforme arts. 6,7,8, 9 y cc de la L.A.-

--- Regular los honorarios profesionales del perito médico interviniente Dr. Rodolfo Galosi en 5% del importe que surja de la liquidación aprobada de autos, la cual deberá ser abonada dentro del término de diez días a contar de dicha fecha.-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:

---Por compartir idénticos fundamentos y conclusiones expuestos, adhiero al voto precedente.-

---Mi voto.-

--- A idéntica cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:

---Compartiendo los considerandos y conclusiones propuestas, adhiero al voto de la Dra Paolino.-

---Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) Declarar la Inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley 24557.-

---II) HACER LUGAR a la demanda y condenar solidariamente a ALUSA S.A y a PROVINCIA ART. S.A a abonar al actor Sr Dionisio Maidana la suma que surja de la liquidación que deberá practicar la actora teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad aquí determinado y conforme lo dispuesto por las leyes 24557 y 26773, sumas que deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de aprobada la mencionada liquidación.-

---III) Tener por desistida la citación de PREVENCIÓN ART.S.A.-

---IV) COSTAS a las accionadas vencidas, a excepción de las que corresponde aplicar en relación a PREVENCIÓN ART. en tanto las mismas se imponen exclusivamente a PROVINCIA ART. S.A., conforme los considerandos precedentes.

---V) REGULAR los honorarios de los letrados Dres José Daguer y Ana María Gaggero por la actora en conjunto y en idénticas proporciones en el 15% con más el 40%; los de los Dres Carlos Aiassa y Valeria Silva por la demandada Alusa S.A en el 12% con más el 40%; los de los Dres Oscar Lozano y Natacha Vazquez por Provincia ART S.A en el 12% con más el 40% en conjunto y por partes iguales; los del Dr. Sebastián Feudal en su carácter de apoderado de la aseguradora Prevención ART S.A en 5 (cinco) jus y los honorarios profesionales del perito médico interviniente Dr. Rodolfo Galosi en el 5%. Los porcentajes expuestos deberán calcularse tomando como base la liquidación correspondiente al actor, todo ello conforme arts. 6,7,8, 9 y cc de la L.A. Todas las regulaciones precedentes deberán abonarse con más el IVA correspondiente a los profesionales responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente y a ser abonadas conjuntamente con el capital de condena a favor del actor.-

---VI) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JADM

ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Presidente Juez de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara